

Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.- La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios en los casos de incendios, hundimientos, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos, Servicio de Obras y otros órganos del Excmo. Ayuntamiento, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio, tales como los prestados en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la Tasa, se efectuará, proporcionalmente, a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por parte iguales.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del art. 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir la deuda tributaria sobre los respectivos beneficiarios.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

1.-Estarán exentos del pago de esta tasa:

- Los servicios que se presten en edificios propiedad del Ayuntamiento de Martos, Estado, Comunidad Autónoma y Provincia.
- Los que afecten a contribuyentes de escasa capacidad económica cuando así lo acuerde el órgano competente del Ayuntamiento.

2.- En caso de no llegar a realizarse el servicio, por el sólo hecho de la salida del Parque se le aplicará a la cuota resultante un 25% de bonificación en el caso de salidas fuera del término municipal y un 50% al resto. Tal reducción no afectará al concepto por Km. Recorrido.

3.- Por lo demás, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

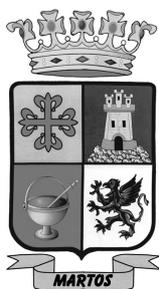
A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

La Tasa regulada por esta Ordenanza remunera los gastos de personal y equipo que se desplaza a la prestación del servicio solicitado, de la siguiente forma:

Por cada salida y día o fracción:

	Importe en Euros
Jefe equipo.	66,30
Conductor.	66,30
Bombero.	66,30
Resto de personal.	66,30
Camión Autobomba.	145,95
Vehículo de Transporte.	145,95
Por cada Km. de desplazamiento equipo.	3,25

2.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los seis apartados de la Tarifa.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

3.- Si cualquiera de los servicios fueran prestados fuera del casco urbano y dentro del término municipal, la liquidación deberá incrementarse en el resultado de multiplicar el número de Km. por 0,60 Euros.

4.- Si cualquiera de los servicios fueren prestados fuera del término municipal, la liquidación deberá incrementarse en el resultado de multiplicar el número de Km. recorridos por 2,15 Euros.

Artículo 7. Periodo Impositivo y Devengo

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo de prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, computándose desde la salida del Parque de bomberos o servicio correspondiente.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque o servicio la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

1.-De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos u órgano correspondiente del Ayuntamiento de Martos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la certificación del Parque de Bomberos u órgano correspondiente del Ayuntamiento de Martos deberá contener, siempre que fuere posible, los siguientes extremos:

- Identificación del bien o bienes siniestrados.
- Nombre del usuario del servicio y titulares del bien.
- Compañía aseguradora del riesgo y número de póliza.
- Especificación de los servicios prestados.
- Dotación personal y material, tiempo empleado y demás datos e indicaciones necesarias para practicar la correspondiente liquidación.

Dicha certificación se remitirá dentro de los quince días siguientes a la terminación de la prestación del servicio.

3.- En aquellos supuestos, en que la prestación del servicio no tenga carácter urgente, podrá exigirse el depósito previo de la tasa en la cuantía suficiente para cubrir el importe de la liquidación correspondiente. Finalizada la prestación del servicio se practicará liquidación definitiva en base a los servicios efectivamente prestados.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 191 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

1ª.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2ª.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.